REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00103-00**
ACCIONANTE:	**JOHN JAVIER SÁNCHEZ PINEDA**
ACCIONADOS:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS - CUNDINAMARCA y JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PALMA - CUNDINAMARCA (vinculados)**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 048**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor John Javier Sánchez Pineda identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.735.056, en nombre propio, en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Guaduas - Cundinamarca y Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Palma - Cundinamarca, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, igualdad e integridad personal.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

> *Lo que queremos y exigimos es que es que se nos tengan en cuenta para acceder a la prisión domiciliaria ya que esto asegura nuestra existencia en más del 90%.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

1. El señor John Javier Sánchez Pineda se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza Guaduas.

2. El 14 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 por medio del cual, se fijaron unos requisitos para la prisión domiciliaria, que beneficiaria alrededor de 8000 internos de todo el país.

3. El accionante considera que los establecimientos carcelarios no cuentan con las herramientas necesarias para garantizar la vida de los internos, como consecuencia de la contingencia del Covid-19, por lo que considera que se les

está tratando inhumanamente al no concedérseles el beneficio de la prisión domiciliaria, lo cual les aseguraría la existencia en más de un 90%.

4. Por otro lado, cita lo expresado por parte de la alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "ONU", Verónica Michelle Bachelet Jeria, quien hizo un llamado a los gobiernos a nivel global para que actúen de "manera urgente", con el fin de proteger la salud y la vida de las personas en detención, ya sea en cárceles, residencias para ancianos, hospitales psiquiátricos y otros centros de reclusión, expreso que, debido a la nula posibilidad de distanciamiento Social en estos recintos era necesario que las autoridades, examinen caminos para liberar aquellos que son particularmente vulnerables al COVID-19.

5. Adicionalmente, hizo referencia al concepto emitido por el presidente y representante legal del Colegio de Abogados Penalista de Colombia, el Doctor Francisco Bernate Ochoa, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se tomen medidas cautelares para la población privada de la libertad, en las cárceles colombianas ante el peligro inminente de contagio de COVID-19.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de junio de 2020, el Despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar, al Director del Departamento Administrativo De La Presidencia De La República, Doctor Diego Andrés Molano Aponte, o quien haga sus veces, a la Ministra De Justicia Y Del Derecho, Doctora Margarita Cabello Blanco, o quien haga sus veces, al Director del INPEC, Brigadier General Norberto Mujica Jaime o quien haga sus veces y a la Directora del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Doctora María Luisa Hernández Lozano o quien haga sus veces, al Juez 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Guaduas - Cundinamarca y al Juez 1 Promiscuo Municipal de la Palma - Cundinamarca, tal como obra en el expediente.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas emitieron respuesta, mediante correos electrónicos de 3, 4 y 8 de junio de 2020.

Respuesta de la Accionada

1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El accionado en oficio N°. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-07892RSL, remitido por correo electrónico el 8 de junio de 2020, manifestó que la Dirección General del INPEC, no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, solicita que se denieguen de plano las pretensiones planteadas por el accionante. Así mismo, realizó una enumeración de las diferentes medidas que han sido tomadas por la Dirección General, frente a la prevención del coronavirus en los ERON.

De otro lado, señaló que lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, no está dentro de la órbita de funciones del INPEC, ya que son funciones exclusivas del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena o del juez de conocimiento.

En consideración a lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela y se niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda

colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; así como, que se le desvincule de la presente acción de tutela.

2. Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas - Cundinamarca

La accionada mediante Oficio radicado N° **156-EPCES-AJUR**, allegado por correo electrónico el 3 de junio del 2020, contestó la acción de tutela, manifestando que las pretensiones del accionante no son competencia del establecimiento carcelario, sino de las autoridades judiciales.
De otro lado, informó que desde el 6 de Marzo de 2020, cuando el Presidente de la República, informó el primer caso de COVID-19 en el país, se tomaron todas las medidas necesarias, tanto sanitarias como judiciales que el Gobierno Nacional, ha ido adoptando frente a la pandemia COVID 19, con instrucciones de la Dirección General del INPEC, por lo que al privado de la libertad aquí accionante, no se le ha vulnerado su derecho a la salud, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

Así mismo, señaló que todas las actividades desplegadas para la prevención y mitigación de la expansión de coronavirus COVID -19, han dado resultados positivos, puesto que en dicho establecimiento solo se reporta un caso positivo, al cual se le ha dado el respectivo manejo con acompañamiento de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

Con relación al Decreto 546 de 2020, indicó que se han postulado para el beneficio allí reglado a 22 privados de la libertad, de los cuales la autoridad judicial le ha concedido beneficio solo a uno de ellos. Sin embargo, el PPL Jhon Javier Sánchez Pineda, no está postulado, ya que la conducta punible por la que se le condenó, no está dentro de las exclusiones que plasma el citado decreto, igualmente, informó que el accionante no ha presentado solicitud para ser postulado a la prisión domiciliaria transitoria.

Por lo anterior, pidió que no se tutelen las pretensiones del PPL JHON JAVIER SANCHÉZ PINEDA, ya que no se observa vulneración alguna a sus derechos fundamentales y constitucionales.

Finalmente, manifestó que atendiendo el requerimiento realizado en el auto admisorio de la acción de tutela, informa del Proceso N°. 110016000015201209363 N 1179180. Se trata del Delito: Hurto Calificado Agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Condena: 11 años. Juzgado 27 Penal del Circuito Judicial de Bogotá. Autoridad a cargo: Juzgado 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La accionada mediante oficio enviado por correo electrónico, el 3 de junio de 2020, manifestó que el amparo de tutela, no es la instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, legalidad o constitucionalidad de las medidas tomadas para hacer frente a la crisis generada por la COVID-19. Por lo que, al encontrarnos bajo el régimen de estado de emergencia en los términos de la Constitución Política, solo quien tiene competencia puede hacer consideraciones o modificaciones sobre las medidas, y no el Juez de Tutela.

Por otro lado, solicitó que se declarare la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos invocados.

De igual forma, señaló que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Presidente de la República, por lo que solicita que se declare su desvinculación.

4. Ministerio de Justicia y del Derecho

La accionada mediante oficio MJD-OFI20-0017966-GED-1500, enviado por correo electrónico el 3 de junio de 2020, señaló que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que lo solicitado por el accionante, no se encuentra entre sus competencias, sino de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por otro lado, señaló que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, el cual adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a las personas privadas de libertad, que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, advirtiendo el cumplimiento de unos requisitos.

Adicionalmente, advirtió que contrario a lo que afirma la accionante, el Gobierno Nacional, junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), han adoptado una serie de medidas que materializan las instrucciones dadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras autoridades en materia de atención de la pandemia declarada tras la aparición del COVID – 19, para que quienes no se ven beneficiados con la medida transitoria, puedan gozar en los establecimientos de reclusión de la protección de su vida y su salud por parte del Estado.

Finalmente, solicitó que se negara la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Javier Sánchez Pineda, en la medida en que no hay amenaza o vulneración del derecho a la vida, por parte de esta Cartera Ministerial.

5. Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Palma - Cundinamarca

El citado Juzgado, mediante oficio N°. 0098 enviado por correo electrónico de 4 de junio de 2020, señaló que una vez revisados los documentos del despacho, no se encontraron actuaciones judiciales del señor Jhon Javier Sánchez Pineda.

Sin embargo, señaló que revisada la página de la Rama Judicial, se evidenció una actuación penal en contra del accionante, con N°. 11001600001520120936300, cuya vigilancia se encuentra en cabeza del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

Finalmente, solicitó que se le desvinculara de la presente acción constitucional.

6. Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas

El citado Juzgado, mediante Oficio N°. 1612 enviado mediante correo electrónico del 4 de junio de 2020, informó que no se había presentado solicitud a ese despacho por parte del establecimiento carcelario, sin embargo, de oficio realizó el estudio de la prisión domiciliaria transitoria contemplado en el Decreto 546 de 2020, mediante auto interlocutorio N°. 1023 de 4 de junio de 2020, y decidió negarla, por encontrarse condenado por uno de los delitos excluidos en el decreto.

En este sentido, considera que se debe negar la acción de tutela, al no haber vulnerado derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS

- **ACCIONADAS**

1. Fotocopia del auto interlocutorio N°. 1023 de 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca.
2. Fotocopia del Decreto Legislativo N°. 546 de 14 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
3. Fotocopia del Oficio N°. 8100 –DINPE-, del 25 de marzo de 2020, con asunto Directrices Contractuales – Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, suscrito por el Director General del INPEC.
4. Fotocopia de la Resolución N°. 001144 de 22 de marzo de 2020, declarar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de orden nacional del INPEC, suscrito por el Director General del INPEC.
5. Fotocopia de la Directiva N°. 000004 de 11 de marzo de 2020, con las Directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y comprobados de COVID – 19.
6. Fotocopia del Oficio de 21 de marzo de 2020, con asunto Alcance Instrucciones para Acciones de Prevención y Contención del COVID-19 en los ERON a cargo del INPEC, según Lineamientos para la Detección y Manejo de Casos versión N°. 5, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, Directora de Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarias – USPEC.
7. Fotocopia de la Resolución N°. 000197 del 25 mar 2020 *"Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para la contratación directa con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente de la república, así como del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria declarado por el director general del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC y se dictan otras disposiciones.",* suscrita por la Directora General (E) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
8. Anexo N°. 0001 de la Circular N°. 000019 del 16 de abril de 2020, del INPEC.
9. Fotocopia de la Circular N°. 000019 de 16 de abril de 2020, aplicación de lineamientos para control, prevención y manejo de casos de COVID-19 para la población privada de la libertad en Colombia, suscrita por el Director General del INPEC.
10. Fotocopia del Oficio N°. 8100, con asuntó de guía de orientación para prevenir casos de infección por COVID-19 o para manejar los casos probables o confirmados al interior de los establecimientos carcelarios del INPEC.
11. Fotocopia de la Resolución Nº. 001274 de 25 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta en el INPEC y se dictan otras disposiciones, suscrita por su Director General.
12. Fotocopia del Oficio 156-EPES-LFPC-DIR de 15 de marzo del 2020, con asunto: solicitud pruebas de laboratorio COVID-19, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario la Esperanza.
13. Fotocopia de los Oficios 156 -EPES-LFPC-DIR, 24 de abril de 2020 y 8- 00-D1N PE, asunto: invitación de apoyo humanitario, suscritos por Director Establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas y por el Director General del INPEC.

14. Fotocopia del Oficio 156 -EPES-LFPC-DIR, de 23 de abril de 2020, asunto: informe solicitud presencia de la secretaria de salud, suscrito por Director Establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas.
15. Fotocopia del acta de entrega y capacitación del correcto uso del tapabocas, del 5 de mayo de 2020
16. Fotocopia del Oficio 156 -EPES-LFPC-DIR, asunto: informe Ingreso PPL Proveniente de Villavicencio Resultado Pruebas COVID-19. 22 de abril de 2020, suscrito por Director Establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas.
17. Fotocopia del Oficio 156 -EPES-LFPC-DIR de 23 de abril de 2020, Asunto: informe de solicitud de elementos de protección de bioseguridad, suscrito por Director Establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas.
18. Fotocopia del Oficio 156-DIREC-EPCES-SCTO de 16 de abril de 2020, Asunto: Informe Medidas de Desinfección y Prevención en el Marco del COVID 19, suscrito por Director Establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas.
19. Fotocopia de acta de reunión 13 de marzo de 2020, temas a tratar actividades IEC Covid-19 en EP la Esperanza agenda.
20. Fotocopia del ACTA N°. 293-2020 EP LA ESPERANZA, de 13 de abril de 2020, tema ACTIVIDAD COPASST, desarrollo de actividad Realización de jornadas de desinfección a los vehículos, para el personal que ingresa y/o sale de las instalaciones del EP LA ESPERANZA, mediante la utilización de un aspersor y aplicación de agua con hipoclorito.
21. Fotocopia del ACTA N°. 209, de fechas 25 y 26 de Marzo 2020, tema: Socialización de Protocolo Atención Frente a la Prevención y Manejo Nuevo CORONAVIRUS COVID19. Sanidad de Centro Penitenciario la Esperanza de Guaduas-Cundinamarca.
22. Fotocopia del ACTA N°. 255 -2020 del 4 de abril de 2020, agenda socialización del material Prevención COVID-19.
23. Fotocopia del ACTA N°. 286 -2020 del 6 de abril de 2020, agenta Realizar Actividad tendiente a la prevención y/o mitigación covid-19.
24. Fotocopia del ACTA N°. 279 -2020 del 2 de abril de 2020, agenda Realizar Actividad tendiente a la prevención y/o mitigación covid-19.
25. Fotocopia del ACTA N°. 313 del 22 de abril de 2020, agenda para prevenir y tomar medidas de seguridad que conlleven a: mejorar y mitigar la propagación de este virus a la parte interna de nuestro Establecimiento.
26. Fotocopia del ACTA N°. 246 de 2 de abril de 2020, agenda: La presente ser partícipes para dar positivos analizar vigencia que hubiera ARL. EP LA ESPERANZA DE GUADUAS-CUNDINAMARCA AGENDA: reunión tiene como fin analizar cada uno de las pautas a trazar con el fin de activos en la mitigación para que en nuestro establecimiento no se llegase por COVID 19.
27. Fotocopia del ACTA N°. 184 -2020 del 16 de marzo de 2020, tema: REUNION ORDINARIA COPASST.
28. Fotocopia del ACTA N°. 292 del de 16 de abril de 2019 con el fin de presentarle al señor Director del Establecimiento las diferentes recomendaciones para tener en cuenta con el fin de evitar que en nuestro establecimiento se presenten casos de COVID 19.
29. Fotocopia del Protocolo Atención Frente a la Prevención y Manejo del Nuevo Coronavirus Covid-19 Sanidad de Centro Penitenciario la Esperanza-Guaduas.
30. Fotocopia del ACTA DE REUNIÓN de 17 de marzo de 2020, se brinda educación por parte de la doctora Zaraza y jefe Luisa Mora en los patios 1,2,3,4 sobre COVID 19 (Coronavirus) informando a los internos sobre signos de alarma y recomendaciones
31. Fotocopia del ACTA DE REUNIÓN de 20 de marzo 2020, Se realiza jornada de limpieza y desinfección en el pabellón 3 a cargo del dragoneante Zapata y

el grupo de PIGA, se inicia la evacuación de todo el personal privado de libertad hacia la cancha de futbol con todas sus pertenecías.

32. Fotocopia del ACTA DE REUNIÓN de 19 de marzo 2020, Se realiza jornada de limpieza y desinfección en el pabellón 2 a cargo del dragoneante Zapata y el grupo de PIGA, se inicia la evacuación de todo el personal privado de libertad hacia la cancha de futbol con todas sus pertenecías.
33. Fotocopia del ACTA DE REUNIÓN de 31 de marzo 2020, Se realiza jornada de limpieza y desinfección en el pabellón 9 a cargo del dragoneante Zapata y el grupo de PIGA, se inicia la evacuación de todo el personal privado de libertad hacia la cancha de futbol con todas sus pertenecías.
34. Fotocopia del ACTA DE REUNIÓN de 26 de marzo 2020, Se realiza jornada de limpieza y desinfección en el pabellón 4 a cargo del dragoneante Zapata y el grupo de PIGA, se inicia la evacuación de todo el personal privado de libertad hacia la cancha de futbol con todas sus pertenecías.
35. Listado de internos brigada, educación COVID-19.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor John Javier Sánchez Pineda, se le están violando sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, vida en condiciones dignas, igualdad e integridad personal, por parte de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Guaduas - Cundinamarca y Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Palma – Cundinamarca; al no otorgarle el subrogado de prisión domiciliaria, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°. 546 de 14 de abril de 2020.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

1. Procedencia

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

El despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

(...) En primer lugar, el perjuicio ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el* ***perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe

evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues, tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y (iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales a la vida, la salud, vida en condiciones dignas, igualdad e integridad personal. Adicionalmente, se estudiará de oficio por este despacho el derecho de petición por considerar que se puede encontrar amenazado o vulnerado.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la

que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental*[2]*.*

Con relación al **derecho de petición de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, precisó que:

> *El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes.*
> *En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

(ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto. Respecto de la ***contestación****, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración. Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de* ***acción de tutela*** *(i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de las privaciones de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

5.5.2. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, ***una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.*** *En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr.* ***Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce*** *y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas y subrayado fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, ***integralidad y la garantía de acceso a los servicios,*** *entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica* ***y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad****. Negrilla fuera de texto.*

5.5.3. Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para

la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

> *"... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación* ***es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida*** *(...)"*[3] Negrilla fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.4. Derecho a la Vida Digna

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

> *"... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)"3 Negrilla fuera de texto.*

Es así como, la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

Con relación a las **personas privadas de la libertad**, en sentencia T-861/13, estableció:

> *El principio de dignidad humana, el cual radia todo el ordenamiento constitucional colombiano goza también de un contenido prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia. Lo anterior, por cuanto al estar privados de la libertad bajo relaciones de especial sujeción con el Estado les imposibilita adquirir por si mismos tales mínimos de dignidad humana. En consecuencia, le corresponderá a las entidades estatales correspondientes, entiéndase Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona recluida a su cargo en un establecimiento carcelario, máxime*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998

cuando la dignidad humana como derecho se conserva intocable sin limitaciones de ningún orden o circunstancia.

5.5.5. Derecho a la Integridad Personal

En nuestro ordenamiento el derecho a la integridad personal se encuentra inmerso en el artículo 12 de la Constitución Política, derecho que también ha sido consagrado en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de derechos en su artículo 1.

La Corte Constitucional, en sentencia T-248/98, señaló que frente a la integridad personal que:

La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio sicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

5.5.6. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

… Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001, afirmó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".

(…), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. ***Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***[4] Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.7. Procedimiento – Prisión Domiciliaria Transitoria

En lo que tiene que ver con el procedimiento y las autoridades que intervienen para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, el Decreto Legislativo N°. 546 de 2020, establece:

ARTÍCULO 8º. *-* ***Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.*** *Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y* ***los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo,*** *para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(…)

HECHO SUPERADO

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

> *… si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. ". Negrillas fuera de texto*

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que se ordene al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario, Carcelario – INPEC, Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, a través de fallo de tutela, se le otorgue prisión domiciliaria transitoria, en virtud del Decreto Legislativo N°. 546 de 14 de abril de 2020.

Ante lo anterior, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en respuesta de la acción de tutela, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y se desvincule a la entidad, de un lado, porque el competente para dar trámite a la petición del accionante, es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, y de otro, porque no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que se han cumplido con todos los lineamientos de protección, prevención y atención dispuestos por el Gobierno Nacional, para mantener las condiciones de bioseguridad necesarias. En el mismo sentido, se pronunció el Penitenciario La Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, resaltando que dicho establecimiento sólo ha presentado un caso de COVID – 19, al cual se le ha dado el tratamiento debido, como quedó debidamente probado por los documentos que obran en el expediente.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtió que contrario a lo que afirma la accionante, el Gobierno Nacional, junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), han adoptado una serie de medidas que materializan las instrucciones dadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y otras autoridades en materia de atención de la pandemia declarada tras la aparición del COVID – 19, para que quienes no se ven beneficiados con la medida transitoria, puedan gozar en los establecimientos de reclusión de la protección de su vida y su salud por parte del Estado.

Ahora bien, de la información aportada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Palma y el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, se pudo verificar que efectivamente la vigilancia de la pena que cumple el accionante, se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, quien es el facultado para atender las solicitudes referentes la prisión, que supone una modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena.

Por otro lado, el Juzgado 1 de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, en su respuesta manifestó que a pesar de que el accionante no hubiese presentado solicitud, procedió a realizar el estudio del beneficio de prisión domiciliaria transitoria, mediante auto interlocutorio N°. 1023 de 4 de junio de 2020, en el que decidió negarla, por cuanto uno de los delitos por los que se encuentra condenado el accionante, está excluido del mencionado decreto.

Es así como, una vez revisado el auto de 4 de junio del 2020, mediante el cual se negó la concesión de la prisión domiciliaria transitoria al accionante, se observó que señala como motivo del pronunciamiento lo siguiente:

> *No obstante lo anterior, se observa que los delitos por los que JOHN JAVIER SÁNCHEZ PINEDA se encuentra privado de su libertad, esto es,* ***hurto calificado (artículo 240, inciso 2, Código Penal) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones (artículo 365 ibídem),*** *por los que se profirió la condena,* ***NO SON SUCEPTIBLES*** *de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2.020, toda vez que hacen parte del expreso listado de los punibles excluidos de su concesión en el artículo 6° del citado Decreto 546 de 2020 y que fue trascrito en antelación, por lo cual no se otorgará tal sustitución.*

De igual forma, en la citada providencia se ordenó en su numeral segundo:

> ***SEGUNDO: ENVIAR copia de este auto interlocutorio a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra el penado,*** *con copia a su hoja de vida.* Negrilla fuera de texto

En este sentido, no se observa que se hayan vulnerado los derechos a la salud, dignidad humana, igualdad, vida e integridad personal, alegados por el tutelante, o por lo menos, no se aportó prueba de ello, en tal virtud se negará su amparo.

En conclusión, en esta acción se estudiaron dos temas: **en primer lugar,** si se le están violando los derechos a la salud y vida del tutelante, encontrando el despacho que no se presenta vulneración, por cuanto las medidas adoptadas por las accionadas y las condiciones del establecimiento penitenciario, están conforme a lo dispuesto en materia sanitaria, y no se observó que en el caso del accionante, no se hayan cumplido; **en segundo lugar,** se verificó que pese a que el establecimiento penitenciario, no consideró que el señor Sánchez Pineda, estuviera dentro de la población sujeta a prisión domiciliaria transitoria; al notificarse de la presente acción de tutela al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, este entró a estudiar el caso de oficio, y concluyó que el accionante debido a la naturaleza de uno de los delitos, no es sujeto de aplicación del citado decreto y por tanto lo negó. Es así como, esta instancia no encuentra que exista vulneración a los derechos del tutelante, y por tanto negará su amparo.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la pretensión de amparo de derechos fundamentales, presentada por el señor John Javier Sánchez Pineda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al área jurídica o la dependencia que tenga asignada dicha función al interior del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia; una vez se realice la notificación, la dependencia debe remitir a este despacho los respectivos soportes.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

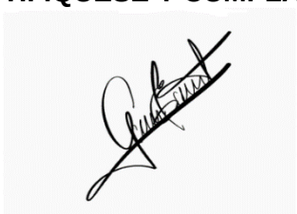

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez